



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 121/2023 bis

En Madrid, a 10 de octubre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. /// contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo de 6 de junio de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se ha recibido en fecha de 19 de julio de 2023 en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de subsanación del recurso interpuesto por D. ///, actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha de 6 de junio de 2023 en cuya virtud se acuerda sancionar al recurrente (i) con la sanción de inhabilitación para participar en la actividad deportiva automovilística por plazo de un año por la comisión de falta grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador; (ii) con la sanción de inhabilitación para participar en la actividad deportiva automovilística por plazo de un año, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador.

Dicha Resolución se dicta en ejecución de la Resolución dictada por este Tribunal de 25 de mayo de 2023 en el Expediente 60/2023 bis, en cuya virtud se estima parcialmente el recurso interpuesto ante este Tribunal, ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediato anterior al del dictado de la Resolución por el Comité de Apelación y Disciplina, a los únicos efectos de que por el mismo Comité se impusieran las sanciones correspondientes por la comisión de las infracciones del artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador - que se confirmaban-, aunque sin aplicar la circunstancia agravante de reincidencia.



**SEGUNDO.** - Se alza el recurrente frente a la Resolución referida disponiendo que la misma no es conforme a derecho, en base a que se la ha irrogado indefensión por falta de remisión del expediente a través de correo postal. Entiende que ello supone que el acto incurre en causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, subsidiariamente, en causa de anulabilidad del artículo 48 del mismo texto legal.

En dicho recurso interesa, mediante OTROSÍ, la adopción de medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida. Dicha pretensión fue desestimada en virtud de Resolución de 17 de agosto de 2023.

**TERCERO.** - Solicitado Informe y Expediente a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.** - Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ha evacuado por el mismo mediante la presentación de un escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 8 de agosto de 2023.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. - Competencia.**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO. - Fondo del asunto.**

Tal y como se ha referido *supra*, arguye el recurrente razones de índole estrictamente formal para, en fin, suplicar a este Tribunal que se anule la Resolución recurrida por incurrir en causa de nulidad y, subsidiariamente, de anulabilidad. No realiza, sin embargo, ninguna alegación de carácter sustantiva, referida al fondo del asunto.

Recuérdese que la Resolución de 25 de mayo de 2023 dictada por este Tribunal acordó la retroacción de actuaciones a los únicos y exclusivos efectos de que por el Comité de Apelación y Disciplina se dictara nueva Resolución sancionadora graduando las sanciones a imponer sin aplicar la circunstancia agravante de reincidencia. Así, este Tribunal, al estimar parcialmente el recurso número 60/2023, confirmó la Resolución sancionadora impuesta por el Comité con fecha de 5 de diciembre de 2023, pero estimando el recurso interpuesto por el Sr. ///exclusivamente en lo que a la pretensión sobre la proporcionalidad de la sanción se refería. Y recuérdese también que en dicha Resolución de 25 de mayo de 2023 ya se analizó por este Tribunal la alegación que ahora reitera el recurrente en su Recurso frente a la Resolución de 6 de junio de 2023, esto es, la de la alegada indefensión por la falta de acceso al expediente administrativo y la práctica de notificaciones electrónicas. Dicha alegación fue desestimada en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución de 25 de mayo de 2023 a que este Tribunal se remite.

No habiéndose formulado alegación alguna relativa al fondo del asunto -y, en particular, relativa al principio de proporcionalidad, que fue el único principio que este Tribunal estimó vulnerado-, la reiteración de la alegación de indefensión en los términos expuestos no debe ser admitida, toda vez que la misma ya fue desestimada por este Tribunal en Resolución de 25 de mayo de 2023.



Esta nueva pretensión de nulidad fundada en la existencia de indefensión, ejercitada una vez denegada la primera en virtud de Resolución de este Tribunal de 25 de mayo de 2023, debe calificarse como un recurso de reposición interpuesto frente a dicha Resolución de 25 de mayo de 2023.

Si bien es cierto que el recurrente no califica expresamente su escrito de recurso como recurso de reposición, también lo es que el mismo responde necesariamente a esta figura en la medida en que los actos administrativos podrán ser declarados nulos de pleno derecho y dejados sin efecto mediante el sistema de recursos establecido en la Ley, esto es, en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y dicho precepto prevé tanto el recurso de alzada como el potestativo de reposición.

Considerando que (i) el recurso potestativo de reposición se distingue del de alzada, entre otros aspectos, en que tiene por objeto resoluciones que han puesto fin a la vía administrativa, y que (ii) las resoluciones de este Tribunal ponen fin a la vía administrativa, este Tribunal, en aras del principio pro actione, debe recalificar el escrito de solicitud de medida cautelar para otorgarle la naturaleza de recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución de este Tribunal de 25 de mayo de 2023.

El artículo 10 del referido Real Decreto 53/2014 señala que las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte no podrán ser objeto de recurso de reposición, pudiendo ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, a saber:

*“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”*



Por este motivo, en el pie de la Resolución de 25 de mayo de 2023 se indicaba la firmeza en vía administrativa y la posibilidad de interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como se desprende de dicho precepto, una resolución como la que ahora pretende impugnar el interesado no puede ser objeto de recurso de reposición, por disponerlo expresamente así la norma configuradora de la competencia de este Tribunal. Ello conduce inexorablemente a declarar su inadmisión a trámite.

Dispone el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte





## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. //// contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA de 6 de junio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

